

Juicio No. 2012-0517

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, viernes 8 de febrero del 2013, las 15h27. Ab. Juan Paredes Fernández. **VISTOS:** Los Jueces integrantes de esta Sala, Dr. Gabriel Manzur Albuja, Ab. Juan Paredes Fernández y Dr. Marcos Quimis Villegas, nos incorporamos a nuestras funciones, los días 30 de julio y el 01 de agosto, todos del presente año 2012, respectivamente y en tal virtud asumimos conocimiento de la presente causa en las preindicadas fechas, dándole toda la celeridad posible a la continuación del trámite y procediendo a resolver por el mérito de los autos; por lo que, en virtud del sorteo reglamentario que consta de fs. 5, de la instancia y, de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por Marlon Ronald Alban Zúñiga, respecto de la sentencia dictada por el Juez Temporal Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 2645-2011; y, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera.- **PRIMERO:** Los suscritos Jueces de esta Sala Penal, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...- **TERCERO:** El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación a un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 42 ibídem, dice: "Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos, no procede: ...4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz...En estos casos, de manera sucinta la juez o juez, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Es decir, que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan de manera clara y precisa los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica.- **CUARTO.-** En la especie, el señor Marlon Ronald Alban Zúñiga, relacionado a la demanda, que en los antecedentes de

la misma señala: "...Es el caso, señor Juez Constitucional que por nombramiento expedido por el Ministerio de Educación Pública, de fecha 29 de agosto del 2022, aprobado por la comisión de ingresos del nivel medio, he venido desempeñándome como profesor en la especialidad de Informática, en el instituto Técnico Superior "Guayaquil", de la ciudad de Guayaquil, en los cursos de Quinto y Sexto Curso de ciclo diversificado, dictando la cátedra de Informática, Ensamblaje de Computadoras, Programación, Laboratorio, siendo guía del Sexto Curso Décima Cuarta Sección...en ese año lectivo fui objeto de una falaz acusación por parte de la señora Martha Santillán Wong, madre de la alumna Ericka Utreras Santillán, quien me denunció en la fiscalía de lo Penal del Guayas por el supuesto nunca consentido de acoso sexual y se montó toda una campaña publicitaria haciéndome quedar como un vulgar acosador de alumnas, inmoral, motivo por el cual se abrió un sumario administrativo donde todo estaba amañado, confabulado y sin poder defenderme ampliamente y exponer sin amenazas mi inocencia, finalmente fui destituido del cargo de Profesor, mediante Acuerdo Ministerial No. 0023 de fecha 14 de mayo del 2009 y que fue notificado con fecha 30 de julio del 2009...Inmediatamente, señor Juez, presenté una acción de protección ordinaria, la cual fue aceptada en primera instancia ya regañadientes me volvieron a reintegrar a mis funciones y me pagaron los sueldos vencidos, como se ordenaba en sentencia Constitucional. Al mismo tiempo que se tramitaba mi acción constitucional se me inicio un juicio penal por los mismos hechos del sumario administrativo, es decir, se me estaba juzgando doblemente, tanto en la fase administrativa como en la fase judicial, violando el principio jurídico NOM BIS IDEM, no dos veces lo mismo, por lo que amenazado de mi libertad por un lado que finalmente me llevaron preso estuve detenido por dos meses y tres semanas en la Penitenciaría del Litoral...además señor Juez, hubo que pasar cerca de dos años para que los tres Ministros Jueces del Quinto tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante sentencia dictada el día 31 de enero del 2011, a las 14h31, por unanimidad declara sentencia declarándome ABSUELTO del delito que me fue imputado en la etapa procesal intermedia...luego de padecer agravios, detenciones violentado mis derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, al debido proceso, el derecho que se presume mi inocencia , mientras no exista sentencia en firme que diga lo contrario; he venido solicitando reiteradamente que se reintegre a mis funciones, como Profesor pero ha existido SILENCIO ADMINISTRATIVO, por parte del Ministerio de Educación, Subsecretaria de Educación y Dirección Provincial de educación del Guayas, quienes no han contestado ninguna de mis peticiones escritas que en diferentes fechas he enviado...Con estos antecedentes, señor Juez Constitucional y amparado en los Arts. 88 de la Constitución y Art. 39 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con el objeto de tener un amparo directo y eficaz a mis derechos fundamentales y constitucionales y luego del trámite correspondiente, en sentencia solicito en virtud del Silencio Administrativo que ha operado a mi favor y cuyo incumplimiento y omisión vulnera mis derecho de inocencia, de mi honor, en sentencia se ordene que se dé cumplimiento a mis peticiones de intégrame a mis funciones como Profesor del Instituto Tecnológico Superior Guayaquil y que se me reconozca mis sueldos correspondientes desde el mes de junio del 2010, hasta la presente fecha...". De lo expuesto, se deduce: a) Que, el accionante, en su calidad de Profesor Fiscal, estaba sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA. Es por esto, que se le tramitó a Marlon Ronald Alban Zúñiga, un sumario administrativo, donde éste ejerció su legítimo derecho a la defensa; b) Que, el Acuerdo No. 0023 del 14 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de

Educación, y el Acuerdo NO.278-2009, de fecha 24 de julio del 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de Ministra de Educación, son actos administrativos permitidos por la Ley; c) Que, los acuerdos antes indicados, bien pueden ser objeto de una reclamación en la vía judicial ordinaria; y, no consta de autos, que la parte recurrente haya demostrado que los medios señalados en la Constitución y la Ley, no sean el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se dice ha sido violado, conforme lo determina el numeral 3 del Art. 40 y numeral 4 del Art.42, de la LOGGCC. Por lo que siendo entonces, el Acuerdo No. 0023 del 14 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de Educación, y el Acuerdo No.278-2009, de fecha 24 de julio del 2009, suscrito por la señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de Ministra de Educación, actos administrativo permitidos por la Ley, se determina que no existe ninguna violación de derecho constitucional a la parte accionante; por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juez inferior, dejando a salvo el derecho que tiene el accionante de seguir las acciones que la Ley establece. Cúmplase y Notifíquese.-

[Handwritten signature]
AB. JUAN PAREDES FERNANDEZ
JUEZ

[Handwritten signature]
DR. GABRIEL MANZUR ALBUJA
JUEZ

[Handwritten signature]
AB. QUIMIS VILLEGAS MARCO
CONJUEZ

[Handwritten signature]
Dr. Ramón A. Saltos Dueñas
SECRETARIO RELATOR DE LA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Guayaquil, 8 de febrero del 2013.-

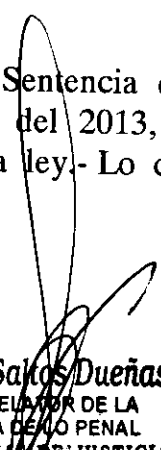
[Handwritten signature]
Dr. Ramón A. Saltos Dueñas
SECRETARIO RELATOR DE LA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

En Guayaquil, miércoles trece de febrero del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALBAN ZUÑIGA MARLON RONALD en la casilla No. 910 del Dr./Ab. CRUZ RODRIGUEZ PEDRO AB. ; MARLON RONALD ALBAN ZUÑIGA en la casilla No. 490 del Dr./Ab. MEJIA CASTRO DALTON EMILIO . DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PAZMIÑO ANTONIO DR. en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA ; DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DEL GUAYAS en la casilla No. 2469; DOCTORA GLORIA VIDAL ILLINWORGTH, MINISTRA DE SALUD PUBLICA en la casilla No. 1180. No se notifica a MINISTERIO DE EDUCACION EN LA PERSONA DE VIDAL ILLINWORGTH GLORIA DRA. por no haber señalado casilla. Certifico:


Dr. Ramón Salto Dueñas
SECRETARIO RELATOR

ARIASJ

RAZON: Siento como tal que la Sentencia que antecede dictada por esta Sala el viernes 8 de febrero del 2013, las 15h27, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Lo certifico.
Guayaquil, Marzo 4 del 2013.


Dr. Ramón A. Salto Dueñas
SECRETARIO RELATOR DE LA
SEGUNDA SALA PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS